



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER RODRÍGUEZ BERMEO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Privación injusta de la libertad

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por WALTER RODRÍGUEZ BERMEO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado con el No. 73-001-33-33-004-2018-00213-00.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 32 y s.s.):

“Primera: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL son administrativamente responsable por los perjuicios del orden **Material, Moral y Daño a los bienes constitucionales y legales** causados a los demandantes Walter Bermeo Rodríguez, Luz Marina Bermeo de Rodríguez, Yuri Lorena Cruz González y Yurleddis Rodríguez Cruz, como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto el ciudadano Walter Bermeo Rodríguez la cual no tenía porque soportar.

Segunda: Condenar, en consecuencia a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, a título de reparación o indemnización, los siguientes perjuicios del orden Material Moral y Daño a los bienes constitucionales y legales, los cuales se estiman al momento de la presentación de la presente demanda en las siguientes sumas:

a. Perjuicio Material – Lucro Cesante

Por este concepto se reclama para **WALTER RODRÍGUEZ BERMEO** la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.459.700)**; correspondientes al tiempo que estuvo privado de la libertad, más nueve (9) meses que la jurisprudencia ha señalado que tarda una persona en conseguir nuevamente un empleo (...) en razón al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos (...) (\$496.900).

b. Perjuicio Moral:

La privación injusta y física de la libertad de **Walter Rodríguez Bermeo** por un periodo de 4 meses (...) se solicita las siguientes sumas de dinero.

| | |
|--------------------------------|---------------|
| Walter Rodríguez Bermeo | 50 S.M.L.M.V. |
| Yuri Lorena Cruz González | 50 S.M.L.M.V. |
| Yurleddis Rodríguez Cruz | 50 S.M.L.M.V. |
| Luz Marina Bermeo de Rodríguez | 50 S.M.L.M.V. |

c. Perjuicio Moral por Privación Jurídica de la Libertad

Teniendo en cuenta que **WALTER RODRÍGUEZ BERMEO** luego de su privación física de la libertad, tuvo que soportar una libertad provisional (privación jurídica) por espacio de 6 años y 8 meses, es por ello que se solicita las siguientes sumas (...)

| | |
|--------------------------------|---------------|
| Walter Rodríguez Bermeo | 25 S.M.L.M.V. |
| Yuri Lorena Cruz González | 25 S.M.L.M.V. |
| Yurleddis Rodríguez Cruz | 25 S.M.L.M.V. |
| Luz Marina Bermeo de Rodríguez | 25 S.M.L.M.V. |

d. Daño a Bienes Constitucionales y legales:

Se solicita que en el presente asunto se impongan medidas de reparación integral no pecuniarias a favor de la víctima directa y su núcleo familiar.

Tercera: La condena respectiva será reajustada en la forma prevista por el artículo 187 del C.P.A.C.A. y se reajustará en su valor, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha del hecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Cuarta: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.”

2. Fundamentos fácticos

La parte demandante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fols. 34 y s.s.):

1.- Que el señor WALTER RODRIGUEZ BERMEO estuvo privado de la libertad desde el 13 de julio hasta el 12 de noviembre de 2009, a solicitud de la Fiscalía 28 Seccional Chaparral, por el delito de rebelión, la cual, presentó escrito de acusación en su contra, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué. (Hechos 1, 2 y 3).

2.- Que el 16 de julio de 2016, se realiza audiencia de juicio oral ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, respecto del proceso seguido contra el señor RODRIGUEZ BERMEO y OTROS por el delito de rebelión, habiéndose dictado ese mismo día, sentencia absolutoria a su favor. (Hechos 4 y 5).

3.- Que fue la misma Fiscalía después de someter al demandante a un proceso judicial por casi 7 años la que solicitó la absolución, al encontrar dentro del proceso que los acusados no desplegaron conductas típicas que se adecuaran al delito de rebelión; lo que hizo que el señor RODRIGUEZ BERMEO estuviera sometido a una privación jurídica de la libertad por espacio de 6 años y 8 meses, lo cual le generó a él y al resto de los demandantes, perjuicios de toda índole que no estaban en la obligación de soportar. (Hechos. 6 a 8).

3. Contestación de la demanda

3.1. Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Fols. 59 y s.s.).

En relación a los hechos manifestó que no le constan y se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente correspondan a la privación injusta de la libertad.

Afirma, que el juez que impuso la medida de aseguramiento contra el demandante, lo hizo basado en las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, de las cuales se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado; igualmente que el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué no pudo emitir sentencia condenatoria, ya que no encontró respaldo en las pruebas recaudadas y arrimadas al proceso.

Finalmente, alega que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor Walter Rodríguez Bermeo, desde el punto de causalidad material fue producto de la actuación del ente investigador.

Propuso como medios exceptivos *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

3.2. Fiscalía General de la Nación (Fols. 71 y s.s.).

En su escrito de contestación la FGN a través de apoderado judicial manifiesta que esa entidad tiene como misión principal las de dirigir, coordinar, controlar y ejercer verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial, más no tiene facultad de privar de la libertad a las personas, pues dicha función corresponde al juez de control de garantías por solicitud del fiscal.

propuso como excepciones las que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.*

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 11 de julio de 2018, correspondió el mismo a este Juzgado, quien mediante auto del 28 de agosto de 2018, admitió la demanda (Fols. 46 y 47).

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 50 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL contestó y formuló excepciones (Fol. 59 y s.s.); en los mismos términos lo realizó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 71 y s.s.).

Mediante providencia del 26 de marzo de 2019 (Fol. 104), se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 24 de julio de 2019 (Fols. 106 a 108), agotándose en ella las instancias previstas en legal forma.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 18 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, se cerró la etapa probatoria, y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fols. 118 y 119).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte Demandante (Fols. 132 y s.s.)

Manifiesta el apoderado de la parte demandante en su escrito, que dentro de la presente actuación procesal se encuentra demostrado que con la privación injusta de la libertad del señor Walter Rodríguez Bermeo se causaron perjuicios morales y materiales a los demandantes, y que las entidades demandadas no lograron demostrar que dicha privación se produjo como resultado de la culpa exclusiva de la víctima, por lo solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

5.2. Fiscalía General de la Nación (Fols. 138 y s.s.)

La apoderada de dicha entidad manifiesta que el actuar de la misma al interior del proceso penal seguido en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo, se ajustó a las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, -Ley 906 de 2004-; que por ello, en virtud del artículo 306 de dicha normativa, se solicitó orden de captura ante el juez de control de garantías, autoridad que posteriormente celebró audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo que a su juicio permite establecer que la Fiscalía obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, puesto que su función consiste en adelantar la investigación, pero es verdaderamente al juez de garantías al que le corresponde decretar medida de aseguramiento o no.

A renglón seguido afirmó que la investigación adelantada en contra del señor Rodríguez Bermeo es una carga pública que él debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino una investigación que era deber de la Fiscalía General adelantar conforme al artículo 250 de la Constitución, lo cual le exigió adoptar las medidas necesarias.

Por último sostuvo que con la reforma actual del sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, se concentra en labores de investigación y acusación, razón por la cual, en cuanto a los perjuicios que aduce la parte actora le fueron causados, se configura respecto de tal entidad una falta de legitimación en la causa, pues aunque sea el fiscal en cada caso quien solicite la imposición de una medida de aseguramiento, es el juez quien decide tal solicitud.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, por los órganos que según la parte demandante produjeron el hecho objeto de indemnización, por la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este

Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, *“si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor WALTER BERMEO RODRIGUEZ, durante el lapso comprendido entre el 13 de julio y el 12 de noviembre de 2009, con ocasión del proceso penal seguido en su contra por el delito de Rebelión, que culminó con sentencia absolutoria proferida el 16 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.”*

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

i) DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

Pruebas Parte Demandante:

- **Pruebas aportadas con la demanda**

1. Poderes otorgados por los demandantes (Fols. 1 a 4).
2. Acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué (Fols. 5 y 6).
3. Copia del registro civil de nacimiento de Walter Rodríguez Bermeo (Fol. 7).
4. Copia del registro civil de nacimiento de Yurleddis Rodríguez Cruz (Fol. 8).
5. Certificado de libertad emitido por el INPEC –Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Chaparral en el cual se señala que el señor **WALTER RODRÍGUEZ BERMEO**, permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el **13/07/2009 y el 12/11/2009**, por el delito de rebelión, a quien se concedió *libertad inmediata según boleta de libertad No. 30 expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral Tolima, dentro del radicado 731686000451-200900182*” (fol. 9).
6. Certificación Expedida por el Gobernador de la Parcialidad Indígena El Escobal (Fol. 10).
7. Copia de la solicitud de audiencia orden de captura para imputación y medida de aseguramiento. Búsqueda selectiva en base de datos (Fols. 11 y 12).
8. Copia del acta de audiencia preliminar de solicitud de legalización de captura y cancelación. Formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento; celebrada el 14 de julio de 2009, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral en Función de Control de Garantías (Fols. 13 a 21).
9. Copia del oficio No. 506 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se comunica a la F.G.N., que en providencia del 16 de julio de 2016 se absolvió al

señor Walter Rodríguez Bermeo de los cargos elevados en su contra por la conducta punible de REBELIÓN (Fol. 22).

10. Copia del acta de audiencia de juicio oral (incompleta), celebrada el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dentro del proceso con radicado 73001160004502009000182 (Fols. 23 y 24).
11. Copia de la providencia calendada el 16 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por medio de la cual se dicta sentencia dentro del proceso con radicado 73001160004502009000182 (Fols. 23 a 30).

• **Pruebas cuaderno parte demandante**

1. Copia del expediente con radicado 73168-60-00-451-2009-00182-00, número interno 10529, remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué (Fols. 1 a 1585). De esta documentación se destacan las siguientes piezas procesales:
 - ✓ Copia de la solicitud de audiencia preliminar (legalización de captura, cancelación de orden de captura, imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento) (Fol. 205).
 - ✓ Copia del acta de la audiencia preliminar celebrada el 14 de julio de 2009, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías (Fols. 209 a 217).
 - ✓ Copia del oficio No. 0784 del 15 de julio de 2009, por medio del cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías, solicita al Director del Centro penitenciario de Chaparral acompañamiento para el traslado del señor Walter Rodríguez Bermeo (Fol. 223).
 - ✓ Copia de la orden de captura No. 0423798 expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías, en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo (Fol. 227).
 - ✓ Copia de los oficios mediante los cuales el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías comunica al DAS, CTI, DIJIN y Fiscalía, la cancelación de la orden de captura del señor Walter Rodríguez Bermeo (Fols. 231 a 234).
 - ✓ Copia de los oficios mediante los cuales el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías comunica a la Fiscalía y al DAS, la medida de aseguramiento de se le impuso al señor Walter Rodríguez Bermeo (Fols. 250 y 251).
 - ✓ Copia de la constancia expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías, donde consta que ese despacho realizó audiencia preliminar en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo por el delito de rebelión y que le impuso medida de aseguramiento (Fol. 259).
 - ✓ Copia del acta de la audiencia de solicitud de órdenes de captura en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo y otros (Fols. 363 a 371).
 - ✓ Copia del acta de la audiencia de solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, celebrada el 11 de noviembre de 2009, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías (Fols. 448 a 455).
 - ✓ Copia de la boleta de libertad No. 030 del señor Walter Rodríguez Bermeo, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Funciones de garantías (Fol. 456).

- ✓ Copia del acta de la audiencia de juicio oral celebrada el 16 de junio de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Fols. 632 a 639).
- ✓ Copia del escrito de acusación en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo y otros (Fols. 1176 a 1204).
- ✓ Copia de la ficha de datos básicos del señor Walter Rodríguez Bermeo (Fols. 1448 y 1449).
- ✓ Copia del informe de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por el Teniente – Coronel Pedro Javier Rojas Guevara – Oficial de Inteligencia de la Sexta Brigada de Ibagué, dirigido a Maximiliano Cuellar Vargas – Investigador del CTI (Fols. 1472 a 1486).

• Prueba Testimonial – Parte Demandante

El pasado 18 de octubre de 2019, durante el trámite de la audiencia de pruebas se recepcionó el testimonio de la señora Yolanda Piñeros Ducuara, decretado en la audiencia inicial, de cuyo recuento y previa verificación del registro de audio se extrae lo siguiente (Fols. 118 y 119):

Refirió la declarante que, *“Conozco a Walter Rodríguez, es vecino, eso fue una injusticia lo que hicieron, de todas maneras les dieron casa por cárcel pero igualmente en el pueblo, ellos tenían hogar, tenían la mamá a cargo de ellos, ellos lo pasaron en Chaparral hasta cuando los abogados decidieron que ya les levantaban eso, pero de todas maneras fue un perjuicio lo que les hicieron porque ellos no estaban involucrados en nada, simplemente fue porque quisieron. Él era vecino en una finca en frente a la de nosotros, y él era de la Junta de Acción Comunal, y trabajaba como ganadero en la finca de él; la familia de Walter estaba conformada por la esposa y 2 hijos y la mamá y él, la esposa se llama Lorena Cruz González, y la señora madre se llama Marina Bermeo. (...) PREGUNTADO: Usted recuerda el año, la época en que empezó esa privación de la libertad de que habla?. CONTESTÓ: No recuerdo bien, hace como 5 años. PREGUNTADO: Puede informar al despacho si sabe por qué delito estuvo él en prisión?. CONTESTÓ: Él estuvo acusado de rebelión, porque en ese tiempo la guerrilla habitaba, se puede decir que en todos los hogares de nosotros, porque eso para nadie es un secreto que esa era el área de ellos, entonces ellos llegaban a todas partes y un señor le dio por meterse a decir que se retiraba de la guerrilla y que se entregaba al gobierno y todo el que le cayó mal fue y dijo que eran subversivos, pero eso era una gran calumnia, él simplemente lo hizo porque él era un ladrón, y ellos como eran de la junta entonces fueron y le hicieron un llamado, que por favor que no perjudicara a la comunidad, entonces él debido a eso que ya se sintió acorralado se retiró de la guerrilla y que se metía en el gobierno, fue para hacer coger toda esa gente, porque eso mucho los que cogieron allá. PREGUNTADO: Después de que don Walter fue absuelto, a él lo siguen señalando en la vereda como guerrillero?. CONTESTÓ: Pues, mire que como la guerrilla salió de por allá pues ya no, pero creo que recién que ellos salieron si lo señalaban, pero ahorita ya no. PREGUNTADO: Él tuvo pérdidas económicas por haber estado privado de la libertad?. CONTESTÓ: Sí señora, y muchas pérdidas económicas porque él pues era el que manejaba el ganado y todo y ya él al estar detenido pues como hacía para administrar y todo, entonces eso fue pérdida para él. (...)*

Una vez relacionado el material probatorio recaudado dentro del cartulario, el cual forma parte del proceso penal con radicado **73168-6000-451-2009-00182-00**, se puede precisar por parte del despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

1.- Que el 6 de mayo de 2009, el TC. Pedro Javier Rojas Guevara – Oficial de Inteligencia de la Sexta Brigada, remitió al Investigador Criminalístico II – enlace CTI-BR6-B2, el informe No. MD-CGFFMM-CE-DIV5-BR6-B2, el cual tenía como **“asunto: Listado personal para judicializar”**; y donde se indicó que *“se expresa la participación activa de varias personas que presuntamente hacen parte de la red de milicias de la cuadrilla 21; el PC3 (Partido Comunista Clandestino Colombiano) y el MB (Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia); estos dos últimos apéndice político y partido político clandestino*

de las FARC, respectivamente. (...) En tal sentido, se solicita comedidamente que las personas nombradas en las entrevistas sean debidamente judicializadas y la información puesta en conocimiento de la autoridad competente..

2.- Que con la anterior información el fiscal 28 seccional de Chaparral solicitó órdenes de captura para 17 personas, entre las que se encontraba el señor Walter Rodríguez Bermeo; la respectiva audiencia fue celebrada el 10 de julio de 2009 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con Funciones de conocimiento, en dicha diligencia el fiscal fundamentó su petición *“en la labor investigativa realizada por el CTI, quien realizó programa metodológico donde se pudo individualizar a cada uno de los ciudadanos relacionados como miembros de las FARC”*, en la misma diligencia el agente del Ministerio Público expresó que se reunían los requisitos del art. 297 del Código de Procedimiento Penal, por estar plenamente demostrados los fundamentos y que por lo tanto no veía ninguna objeción a que se ordenara la captura. En este sentido el juez procedió a dictar las órdenes de captura correspondientes, además de acceder a la solicitud de búsqueda selectiva en base de datos.

3.- Que en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo se libró la orden de captura No. 0423798 del 10 de julio de 2009.

4.- Que el 14 de julio de 2009 el Fiscal 28 Seccional de Chaparral elevó solicitud de audiencia preliminar ante el Juez con funciones de control de garantías.

5.- Que el mismo 14 de julio de 2009 se realizó audiencia preliminar (*Legalización de captura, cancelación de orden de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento*), ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral con Funciones de Control de Garantías, siendo indiciado entre otros, el señor Walter Rodríguez Bermeo, por el delito de Rebelión.

6.- Que en la Audiencia Preliminar el señor Fiscal 28 Seccional de Chaparral, hace imputación al señor Walter Rodríguez Bermeo del delito de Rebelión, *“procediendo a hacer un recuento de los hechos, en donde se involucran a los antes mencionados como integrantes (Milicianos) de las FARC, según declaraciones que obran dentro del material probatorio”*.

7.- Que en la misma diligencia el Fiscal 28 Seccional de Chaparral solicita para el señor Walter Rodríguez Bermeo, medida preventiva, *“ya que se le imputa el delito de Rebelión, siendo esta conducta grave y la Fiscalía solicita se mire la protección de la comunidad. Trae a colación el art. 308 numeral 2, ya que el imputado representa un peligro para la comunidad, cita igualmente el art. 310 modificado por el art. 24 de la ley 1142 de 2007, considerando la Fiscalía la continuidad delictiva del antes mencionado, que el quantum de la pena supera los cuatro (4) años y es investigable de oficio, por lo que solicita se impóngala medida contemplada en el art. 307 numeral 2, consistente en detención preventiva en su residencia”*.

8.- Que la decisión de imponer la medida de aseguramiento para el señor Walter Rodríguez Bermeo y los otros imputados se tomó en consideración a que, *“Escuchados los planteamientos hechos por la Fiscalía, Ministerio Público y defensa técnica, procede a hablar sobre el derecho constitucional a la libertad; indica que el art. 306 del código de p. penal, establece que es facultad de la Fiscalía, de acuerdo al recaudo del material probatorio, establecer la participación en un hecho punible; indicando que hay dos medidas de aseguramiento para el delito de rebelión, es procedente la medida de aseguramiento y hace alusión a los presupuestos exigidos, trayendo a colación el art. 307. Indica que la Fiscalía como soporte allegó seis (6) declaraciones que indican*

que (...) WALTER RODRÍGUEZ BERMEO (...) pertenecen al movimiento subversivo de las FARC, donde se considera si aparecen elementos de juicio en contra de los antes mencionados; se pronuncia igualmente a lo indicado por el Ministerio Público y defensores, y concluye que dicha actividad es de peligrosidad para la comunidad y teniendo en cuenta las peticiones elevadas por el Ministerio Público, como por los defensores y considerando que las conductas no revisten la gravedad como para poner en peligro a la sociedad, se impone como medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia que cada uno de los imputados señalen y que ésta deberá ser ubicada en el casco urbano”.

9.- Que el 12 de noviembre de 2009 el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con funciones de control de garantías, celebró audiencia preliminar de solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual fuera solicitada por el abogado defensor del señor Walter Rodríguez Bermeo, coadyuvada por el Fiscal 28 Seccional de Chaparral y el representante del ministerio Público, en consideración a que desde la fecha de presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía ante el juez de conocimiento, esto es 12 de agosto de 2009 hasta el día de celebración de la audiencia habían transcurrido más de 90 días; en consideración a lo anterior se ordenó la libertad del señor Rodríguez Bermeo, procediendo a librar la boleta de libertad No. 030.

10.- Que el señor Walter Rodríguez Bermeo permaneció privado de su libertad, con medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, desde el 13 de julio hasta el 12 de noviembre del año 2009.

11.- Que el 16 junio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con funciones de Conocimiento celebró audiencia de juicio oral en donde dictó sentencia dentro de la causa seguida en contra del señor Walter Rodríguez Bermeo y otros, en la cual la Fiscalía solicitó absolución, “*dado que no hay evidencia que permita pregonar una conducta en contra de los procesados*”, con base en esto el Juez del caso concluyó que “*si bien es cierto que los encartados, para la época de los hechos, desplegaron sendas conductas, naturalísticamente entendidas, también lo es que las mismas ni siquiera pueden catalogarse de típicas*”, por lo que se concluyó con la absolución de los procesados.

ii) DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996¹, establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

¹ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la **privación injusta de la libertad**.”*

(...)

*“**ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

(...)

*“**ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”. (Resalta la Sala fuera del texto original).*

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991², se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un **régimen de responsabilidad objetivo** como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión³.

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el **hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible**, pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba prima facie antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

² El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: “Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

³ En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

Se consideraba además que la **presunción de inocencia** como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, según el cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado⁴, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*⁵.

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de **in dubio pro reo**, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁶.

Por último es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

Ahora bien, la postura del H. Consejo de Estado ha variado al respecto, con el fin de tomar en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en dos sentencias específicas:

La primera de ellas, la **sentencia C-037 de 1996**, en la que se analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la que expresamente se señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable **la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos**. Sobre el particular, consideró:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne

⁴ Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional*.

⁵ *Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354)*.

⁶ *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.*

evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".
(Negrillas del despacho)

De ésta manera, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

La segunda sentencia es **SU - 072 de 2018**⁷

En ésta sentencia, el Tribunal Constitucional reseña la libertad como bastión del Estado social de derecho, en tanto es un valor, un principio y un derecho fundamental, naturaleza que se evidencia desde el preámbulo de la Constitución.

Su condición de derecho fundamental (art. 28 superior) según reseña la Corte, es indiscutible advertirla al reunir los *tres indicadores básicos*⁸: (i) *emana directamente de los valores y principios constitucionales (conexión directa con los principios)*; (ii) *es el resultado de la aplicación directa del texto constitucional (eficacia directa)*; y (iii) *tiene un contenido irreductible (contenido esencial)*.

Destaca la Corporación al efecto que como el resto de derechos, salvo la dignidad humana⁹, el derecho a la libertad no es absoluto, y resulta admisible que en ciertos eventos, por supuesto excepcionálísimos, esta prerrogativa se vea limitada, siendo el derecho punitivo el que de manera principal le restringe.

Así, las mismas normas procesales han establecido en su lista de disposiciones rectoras que la libertad es un derecho (artículo 4° del Decreto Ley 2700 de 1991, el artículo 3° de la Ley 600 de 2000 y artículo 2° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal) consagrando a su vez que su limitación debe darse en virtud mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Ahora bien, en lo que atañe a los estándares internacionales en materia de responsabilidad estatal y, específicamente, cuando la misma deviene de la privación injusta de la libertad, decanta el órgano constitucional que el Estado colombiano ha respondido a ellos, con independencia de los títulos de imputación, incluso antes de la entrada en vigencia del artículo 90 Constitucional.

Al efecto, señala la Corporación, se deben consultar herramientas tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada durante la IX Conferencia Internacional Americana de 1948, que en el artículo 25 prohíbe la detención arbitraria e impone un tratamiento procesal y carcelario, digno. El artículo 9° de la

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Salvo la Dignidad Humana (Sentencia C-143 de 2015)*

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a través de Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), dispone en el artículo 7° que la privación de la libertad solo puede darse en virtud de causas previstas en las constituciones y leyes, además prohíbe las detenciones o encarcelamientos arbitrarios e impone un proceso célere, al consagrar que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial (art. 10).

Finalmente y no menos importante, resulta ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9° no solo contempla la prohibición de las detenciones arbitrarias, sino que define presupuestos legales y procesales imperativos que deben observarse con ocasión de la privación de la libertad, así como el derecho a la reparación de quien ha sido arbitrariamente detenido.

De estos instrumentos surge entonces patente que los Estados pueden restringir el derecho a la libertad cuando se den circunstancias especialísimas, y que los dispositivos normativos internacionales están revestidos, expresamente, *de tres elementos comunes: el primero, la libertad como bien inalienable de las personas; el segundo, la obligación de los Estados de tener dispositivos normativos que regulen los recursos judiciales a través de los cuales el ciudadano pueda rebatir la afectación de su libertad y que tengan la vocación de restablecerla; y el tercero, un sistema normativo que defina con precisión las circunstancias y reglas a partir de las cuales se puede restringir el derecho a la libertad.*

En las legislaciones internas entonces, el desarrollo de esas tres pautas, según destaca la Corporación, lleva implícitos *razonamientos en relación con la finalidad, idoneidad, la necesidad y proporcionalidad de la medida, a la par del análisis de los elementos con vocación demostrativa; en otras palabras, se precisa la valoración del juicio del operador jurídico a fin de establecer si sus conclusiones acerca de la necesidad de imponer o solicitar la imposición de una medida cautelar privativa de la libertad fue el resultado de un estudio probatorio objetivo, esto es, si existió una motivación suficiente.*

El discurrir argumentativo de la jurisprudencia en cita también lleva a considerar que tanto la detención preventiva como la pena, no solo son compatibles con la Constitución, sino que en el caso de la primera, **no comporta una agresión del principio de presunción de inocencia**¹⁰, dado que:

“(...) una cosa es detener al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser responsable penalmente, para que esté a disposición de la administración de justicia mientras se adelanta el proceso en su contra, y otra muy distinta que, cumplidos los trámites procesales y celebrado el juicio con observancia de todas las garantías, reconocimiento y práctica del derecho de defensa, se llegue por el juez a la convicción de que en realidad existe esa responsabilidad penal y de que, por tanto, debe aplicarse la sanción contemplada en la ley. Es entonces cuando se desvirtúa la presunción de inocencia y se impone la pena. (El resaltado es del texto original).

(...) tal presunción subsiste respecto de quien apenas está detenido preventivamente o ha sido objeto de otra medida de aseguramiento, ya que ninguna de ellas tiene por fin sancionar a la persona por la comisión del delito. (...). Las medidas de aseguramiento no requieren de juicio previo. Ellas pueden aplicarse, a la luz de la Constitución, si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 28 de la Carta.

¹⁰ Sentencia C-106 de 1994. Cfr. sentencias C-416 de 2002 y C-695.

Así, si media orden escrita del juez competente, se han cumplido las formalidades que la ley consagre al respecto y el motivo de la detención, conminación, prohibición de salida del país o caución está nítidamente consagrado en norma legal preexistente, tales medidas se ajustan al mandato constitucional y no implican desconocimiento del debido proceso, aplicable en el caso de las penas.

Pretender que toda detención o medida de aseguramiento deba estar forzosamente precedida de un proceso íntegro llevaría a desvirtuar su carácter preventivo y haría en no pocas ocasiones completamente inoficiosa la función judicial, pues la decisión correspondiente podría tropezar -casi con certeza- con un resultado inútil en lo referente a la efectividad de la pena que llegara a imponerse.

Debe resaltarse que la norma constitucional del artículo 28 y las legales que desarrollan el instituto de las medidas de aseguramiento no implican posibilidad de abuso de la autoridad judicial competente, pues ésta, al tenor de la Carta, debe estar fundada en motivos previamente definidos en la ley. Tales motivos, según las normas acusadas, son los indicios graves de responsabilidad que existan en contra del sindicato.” (Negrillas del despacho)

Entonces, podemos afirmar con base en lo decantado por la H. Corte que ni el derecho a la libertad es absoluto ni la detención preventiva vulnera la presunción de inocencia que gravita sobre el individuo. Distinto es que el ejercicio de la acción punitiva preventiva del Estado que conduzca a la limitación del derecho fundamental a la libertad personal, deba ser ejercida conforme al bloque de constitucionalidad, y por tanto se encuentren sometidas a dos principios ineludibles: **su necesidad**¹¹ y su **proporcionalidad**.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política¹².

Sin embargo, señala que, en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Concluye entonces la Corte Constitucional que un régimen de tal naturaleza, pasa por alto que la falla del servicio es el título de imputación preferente y que los otros dos títulos, el riesgo excepcional y el daño especial, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación”¹³¹⁴.

En consonancia con lo anterior, la Corte destaca que ningún cuerpo normativo - a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- ha establecido un régimen de responsabilidad específico

¹¹ *Ibidem*. Acápito 70. Sentencia C-106 de 1994.

¹² *Ibidem*. Acápito 101.

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

¹⁴ *Ibidem*. Acápito 102.

aplicable en los eventos de privación de la libertad, luego en cada caso concreto se deberá analizar por parte del Juez de instancia, si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Señaló al respecto:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta **irrazonable y desproporcionada**, luego, para esos eventos es factible aplicar un **título de atribución de carácter objetivo** en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

“(…)

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –**el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo**– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Negrillas del despacho).*

En el mismo sentido precisa que en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996¹⁵.

Corolario de lo anterior, son numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁶ que acogen en su integridad lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas con antelación para determinar que en eventos de

¹⁵ *Ibidem*, Acápite 121.

¹⁶ Al respecto se pueden consultar los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A: 1) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, sentencia del veinte (20) de febrero dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-31-000-2009-00642-01(53764); sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393)

2) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00903-01(50191) Bogotá D.C.; sentencia cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173); sentencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00166-01(49415). En la Subsección B la sentencia proferida por el Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00873-01(43191)

privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

iii) CASO CONCRETO

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor WALTER RODRÍGUEZ BERMEO.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de *FALLA DEL SERVICIO*, el cual es el título de imputación preferente, mientras que los correspondientes al de riesgo excepcional y el daño especial¹⁷, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación¹⁸”.

b) El daño

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la pérdida de la libertad que sufrió el señor Walter Rodríguez Bermeo en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como autor del delito de Rebelión.

En virtud entonces de aquellas diligencias, el referido señor Rodríguez Bermeo, fue capturado y se le decretó medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria por el periodo comprendido entre el **13 de julio al 12 de noviembre de 2009**, lo cual se probó debidamente en el cartulario a través de la constancia expedida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Chaparral de fecha 12 de noviembre de 2009, en la cual se señala que el señor “*WALTER RODRÍGUEZ BERMEO QUIEN PERMANECIÓ PRIVADO DE LA LIBERTAD DURANTE 13/07/2009 AL 12/11/2009 POR EL DELITO DE REBELIÓN, A QUIEN SE HA CONCEDIDO LIBERTAD INMEDIATA SEGÚN BOLETA DE LIBERTAD No. 30 EXPEDIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA – RAD No. 731686000451-200900182*” (fol. 9).

¹⁷ La Corte Constitucional señala en la sentencia SU 72 de 2018 que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un **régimen objetivo de responsabilidad**, estos son, **cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si éste es imputable o no, a las entidades demandadas, y si tal daño puede ser catalogado como **antijurídico**, esto es, como desproporcionado, injusto e ilegítimo y en consecuencia, que el individuo no se encuentra legal y Constitucionalmente obligado a asumir.

En primer lugar es necesario señalar que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo determinado en los artículos 388¹⁹ del Decreto 2700 de 1991, 356²⁰ de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308²¹ del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Al efecto es necesario empezar por indicar que partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia que la causa penal adelantada en contra del señor WALTER RODRÍGUEZ BERMEO, tuvo lugar con ocasión del informe de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por el Teniente – Coronel Pedro Javier Rojas Guevara – Oficial de Inteligencia de la Sexta Brigada de Ibagué, y del cual dio traslado a Maximiliano Cuellar Vargas – Investigador del CTI, lo que generó el inicio de las investigaciones preliminares en contra del señor Rodríguez Bermeo y otras 16 personas más, que habían sido señalados como milicianos e integrantes activos de esa guerrilla, por exmiembros de las FARC que se encontraban en el programa de reinserción.

En ese sentido, el Cuerpo Técnico de Investigación desplegó actividades investigativas previas, para consolidar elementos probatorios con el fin de corroborar los dichos de Eduar Gilberto Valderrama Gómez, Javier Aragón Ramírez, Ortubay Ortiz González y Diana Mónica Santacruz Oviedo, quienes figuran ante el Estado como excombatientes reinsertados de las FARC. Es así, como junto con los testimonios obrantes en el informe presentado por el TC Rojas Guevara, el Fiscal 28 seccional de Chaparral logró llevar hasta el juez con funciones de control de garantías de Chaparral material probatorio como el informe ejecutivo de fecha 7 de junio de 2009, en donde se narra que el señor Walter Rodríguez Bermeo y 16 personas más *hacen parte del frente XXI de las FARC*, en diferentes modalidades, que son personas que se encargan de ayudar a realizar labores de inteligencia contra el Ejército, conseguir dineros, intendencia, guardan explosivos y se comunicaban vía celular con los comandantes de ese grupo subversivo, utilizando varias fachadas y delinquiendo en toda la jurisdicción del municipio de Chaparral.

¹⁹ “Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso...”.

²⁰ “Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. “Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...”.

²¹ “El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga...”.

Los declarantes señalaron específicamente al señor Walter Rodríguez Bermeo “como integrante de las FARC, que trabaja con la junta del DAVIS, lo conocieron en el 2007, el informante de la guerrilla, que la guerrilla fue quien lo escogió. Otro testigo dice que sabe de que es subversivo porque estudió con WALTER RODRÍGUEZ, que ha vivido en la vereda toda la vida, que lo vio llevando información, mantenía con FRANKI, AGUSTÍN Y guerrilleros rasos que habían porque en la finca de él mantenían mucho en la trocha de la finca que sale del cañón a la MARINA, que debía subir a las fincas a obtener información, que en la finca de WALTER se escondían, comían, dormían los subversivos, que informaba a la hora que fuera la presencia del ejército. Que es una finca ganadera donde vive, que no se encuadrillan pero si cargan arma y hacen lo que se les ordene y que por eso es que la guerrilla coge fuerza porque son los propios campesinos les colaboran, que los milicianos de la vereda están al mando del comandante que esté ubicado en la zona. Otro testigo dice que conoció a WALTER RODRÍGUEZ como miliciano en el SALADO, que fue CARBONERO quien le dijo que en la vereda JANEIRO habían milicianos que hacían parte de las milicias bolivarianas y dijo que WALTER RODRÍGUEZ también colaboraba subiendo bestias a llevar víveres donde ellos necesitaran y hacer exploraciones también. En declaración de otro ciudadano dice que conoció a WALTER RODRÍGUEZ como integrante de las FARC desde que llegó a DAVIS JANEIRO cuando iba a trabajar a la finca de los tíos de él y abuelos, que WALTER RODRÍGUEZ salió convivir con la cuñada YURI LORENA CRUZ, que en el año 2007, le comentó a WALTER lo que la comandante VICTORIA le había dicho frente a la conformación de un grupo llamado PC3 o PARTIDO CLANDESTINO, que fue así como WALTER decidió hacer parte en ese grupo junto al señor MAURICIO COLLAZOS, eso fue como a fines del 2006 y hasta la fecha, que el señor WALTER RODRÍGUEZ si portaba arma de fuego tipo revolver. Sin papeles, que hasta que retiró en el 2007 le consta eso.”

Ahora bien, en este caso, la libertad del señor RODRÍGUEZ BERMEO se comunicó mediante boleta de libertad No. 30 librada el 12 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral; y la absolución del mismo fue decretada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué con Funciones de Conocimiento, decisión contra la cual no fueron interpuestos recursos.

En dicha sentencia adiada el 16 de junio de 2016, se decidió absolver al imputado aquí demandante con ocasión a las siguientes consideraciones:

“...Aquí tenemos que referir como primero, que no obstante pedir la fiscalía absolución, tal petición, no puede determinar indefectiblemente que se absuelva al acusado... no obstante lo dicho, vemos que la petición de la fiscalía, coadyuvada por la defensa en bloque, si encuentra eco, ya que realmente ni siquiera se pudo demostrar por parte de la fiscalía que los procesados desplegaron conductas típicas, que se adecuaran claramente al delito de Rebelión.

Efectivamente, aquí podemos concluir que si bien es cierto que los encartados, para la época de los hechos, desplegaron sendas conductas, naturalísticamente entendidas, también lo es que las mismas ni siquiera pueden catalogarse de típicas.

En este caso, no podemos pregonar la existencia por parte de los encartados de conductas típicas, tal como lo reclaman los principios rectores del Código Penal...

... Al respecto concurrió a declarar únicamente como prueba de cargo el gerente del caso, investigador de policía judicial del CTI... Tampoco se dijo por parte del declarante que actividad concreta cumplían los acusados al interior del grupo rebelde de las FARC... ya que simplemente se limitó a referir en la audiencia del juicio oral que se pasaron unos informes de batalla y con ellos se desplegó la correspondiente indagación, la cual concluyó con la imputación de cargos.

Refiere el declarante que con la información de la autoridad militar, se procedió a ubicar a los desmovilizados de las FARC, quienes proporcionaron la susodicha información, no obstante lo cual no lo lograron, por lo que la misma quedó sin corroboración alguna...

*... Realmente se observa orfandad probatoria en este proceso, y mas de cargo, ya que recuérdese, la fiscalía es quien tiene el peso de la carga de la prueba incriminatoria, máxime si se tiene en cuenta que solamente se cuenta con informes de batalla de la autoridad militar, los cuales ni siquiera constituyen labores investigativas de policía judicial, ya que recuérdese, las fuerzas militares no tienen funciones de policía judicial.”
(Fols. 636 a 639)*

Con todo, procurando el análisis indicado en la Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en sede del análisis de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta al demandante, encontramos que:

El artículo 308 de la Ley 906 del 2004 - C.P.P., señala:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

A su turno, los arts. 310 y 313 ibídem, vigentes para la fecha de imposición de la medida prescribía lo siguiente:

“ARTÍCULO 310. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE *exequible*>** *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- 2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- 3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
- 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

ARTÍCULO 313. *Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:*

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. <Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente”.

Conforme lo anterior, y contrastado con lo verificado en las diligencias, respecto de los fundamentos expuestos por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, se aprecia que para el momento de solicitar la medida de aseguramiento fueron presentados ante el togado elementos de juicio tales como declaraciones de testigos (desmovilizados del grupo FARC), e informes de inteligencia (del Ejército Nacional) entre otros, los que constituían indicios graves de responsabilidad, y daban cuenta – para ese momento – de la posible o probable participación del hoy demandante, en los hechos punibles investigados.

Súmese a lo anterior, que dada la connotación del delito investigado (Rebelión), y la pena probable que acarrea el mismo (Superior a 4 años), y la clase de organización criminal con la que estaban vinculando al señor Rodríguez Bermeo (FARC), hacían plausible la medida de aseguramiento impuesta al imputado, máxime que los medios de convicción atrás anotados, permitían, para ese momento procesal, llegar a la inferencia razonable de autoría o participación del demandante en las actividades endilgadas. Lo antedicho permite señalar a esta instancia, que, a prudente juicio, oteadas las diligencias, la medida de aseguramiento, se mostró ajustada al ordenamiento, razonable y proporcional, en ese estadio procesal.

Así no obstante, con posterioridad se llegó a una sentencia absolutoria a favor del demandante, en consideración a la exigencia de contundencia probatoria que como lo explica el Juez de Instancia, estuvo huérfana por parte del ente investigador, además que esta exigencia se torna más rigurosa en la medida que avanza el trámite procesal hacia el escenario del juicio oral.

Bajo tales derroteros, al descender sobre aquel momento para el que se solicita la imposición de medida de aseguramiento al imputado (hecho que marca el origen del daño que se anuncia como irrogado), se precave que en la etapa liminar en que se desarrolla audiencia preliminar concentrada, efectivamente el ente acusador presentó y sustentó ante el Togado de Control de Garantías, los elementos de juicio, como lo fueron los atrás enlistados, los que en ese momento germinal de la investigación constituían elementos suficientes al amparo de los mandatos legales, para disponer la imposición de medida de aseguramiento a cargo del imputado; sumado a ello la connotación del delito imputado, la gravedad de la afectación de los bienes jurídicamente tutelados – delitos contra el régimen constitucional y legal – y de la modalidad de imputación del delito; hechos que se asoman como suficientes, objetivos y dicentes, al contraste con los parámetros jurídicos arriba enmarcados y que dieron cabida a la medida impuesta, no obstante la misma con posterioridad desapareciere. Por lo tanto, a juicio de esta Instancia, la medida satisfizo los fines Constitucionales y legales para considerarse formal y objetivamente justa, de manera pues que se predica que el aquí demandante se encontraba legítimamente compelido a soportarla.

Nótese pues, que, si bien la libertad es un bien jurídico superior, aquel no tiene un carácter absoluto, como lo ha venido destacando la Jurisprudencia, y en tal sentido aquel, bajo estrictos requisitos legales y Constitucionales, puede ser limitado o restringido, sin que ello comporte el desconocimiento de la presunción de inocencia o el desmedro “injusto” de este derecho.

Sobre esta arista apreciativa, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado, como se aprecia en sentencia de 12 de octubre de 2019²²:

“Visto lo anterior, para la Sala es claro que aunque el señor Acevedo Ariza fue absuelto de los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de Fiscalía al imponerle la medida de aseguramiento y al acusarlo, sino que se dio al no existir certeza sobre su participación en los punibles imputados.

Lo expuesto permite concluir que la medida de aseguramiento impuesta al aquí demandante, así como la resolución de acusación proferida en su contra, no resultaron irracionales y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferir las decisiones en tal sentido.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva” (se destaca).

Así las cosas, la medida impuesta al señor Ober Acevedo Ariza no desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra.”

Es por ello que, ajustándonos a las referidas pautas Jurisprudenciales, las que se acompañan con la posición unificada de la Corte Constitucional, frente al particular de la “privación injusta de la libertad”, para el asunto sub examine, considera el Despacho que en el momento de imposición de medida de aseguramiento, se cumplieron con los fines, garantías y el respeto de los derechos de las partes, en tanto los medios de convicción que informaron en dicho escenario la causa penal y que ahora son puestos a escrutinio de esta Judicatura, resultaban idóneos, pertinentes y aún más relevantes para avalar la medida impuesta.

Palmario de lo discurrido, es claro que la privación de la que fue objeto el señor Walter Rodríguez Bermeo, surge como una carga justa a la que se vio compelido a soportar, y

²² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección A. CP. (E) Dra. Martha Nubia Velásquez Rico. sentencia de 12 de diciembre de 2019. 68001-23-31-000-2009-00286-01(49042)

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Walter Rodríguez Bermeo y Otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Sentencia Primera Instancia

por ende se establece que el daño alegado no alcanza la categoría de antijurídico, siendo así que no se erige configurado el primero de los elementos configurantes de la responsabilidad Estatal.

Bajo tal egida, no resta más que denegar los pedimentos demandatorios enervados ante esta Jurisdicción, y por lo tanto declarar la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de los medios exceptivos de ***Inexistencia de perjuicios y Ausencia de nexo causal***, enervadas por la Rama Judicial, y las de ***Ausencia de daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad, y cumplimiento de un deber legal***, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, a favor de cada una de las entidades accionadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

RADICADO No. 73001-33-33-004-2018-00213-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Walter Rodríguez Bermeo y Otros
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Sentencia Primera Instancia

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e474d1a3d8d1824597d3ce3f1f7350260c0d48211857d30a50454be291e02fb6**

Documento generado en 10/08/2020 10:26:43 a.m.